



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 503-2019-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 69-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 12 de marzo de 2020.

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 31997-2020 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por INVERSIONES WIN WAI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - INVERSIONES WIN WAI S.A.C., (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 057-2020-MTPE/1/20.45<sup>2</sup>, de fecha 17 de febrero de 2020 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>3</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 910-2018-MTPE/1/20.4<sup>4</sup> y el Informe Final de Instrucción N° 46-2020-MTPE/1/20.49-IF<sup>5</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/5 187.50 (Cinco mil ciento ochenta y siete con 50/100 soles) por incurrir en las infracciones: **1)** No acreditar contar con la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER), afectándose a siete (7) trabajadores; **2)** No acreditar haber entregado equipos de protección personal, afectándose a cinco (5) trabajadores; **3)** No acreditar haber brindado formación e información sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, afectándose a siete (7) trabajadores; **4)** No acreditar el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento de fecha 05 de abril de 2018; afectando dicha infracción a siete (07) trabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, el Auto Sub Directoral N° 057-2020-MTPE/1/20.45 de fecha 17 de febrero de 2020 sancionada su representada sin aportar prueba alguna, basado en simples afirmaciones del inspector comisionado lo que contraviene el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; *ii)* Que, el presente procedimiento ha caído en caducidad por haber superado el plazo perentorio de nueve meses, toda vez que se inicio el procedimiento administrativo el 15 de marzo de 2018 conforme se aprecia de la constancia de actuaciones inspectivas, máxima si dicha resolución adolece de falta motivación; *iii)* Que, el Informe Final de Instrucción N° 46-2020-MTPE/1/20.49-IF señala que el sujeto inspeccionado no formuló su descargo, lo cual, se contradice con la resolución de fecha 03 de febrero de 2010 donde se otorga el plazo de cinco días para efectuarlos; por lo que, solicita se suspenda hasta que resuelva su recurso impugnatorio;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden

<sup>1</sup> De fojas 46 a fojas 49 de autos.

<sup>2</sup> De fojas 34 a fojas 44 de autos.

<sup>3</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>4</sup> De fojas 01 a fojas 03 (vuelta) de autos.

<sup>5</sup> De fojas 21 a fojas 22 (vuelta) de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 503-2019-MTPE/1/20.45

sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Cuarto: Que, por otro lado, la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 tiene como objetivo promover una cultura de prevención<sup>6</sup> de riesgos laborales en el país, para lo cual cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social, velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia; dicha norma, asimismo, establece la normas mínimas para la prevención de los riesgos laborales, pudiendo los empleadores y trabajadores establecer libremente niveles de protección que mejoren lo previsto en la presente;

Quinto: Que, con respecto a lo expuesto en el ítem *i*) del segundo considerando de la resolución impugnada, cabe precisar que el Principio de Debido Procedimiento es una garantía que tiene el administrado, a lo largo de todo el procedimiento y presenta tres niveles concurrentes para su aplicación<sup>7</sup>, entre ellos: *a*) derecho al procedimiento administrativo (la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento); *b*) derecho a la no desviación de los fines del procedimiento administrativo (no solo que la administración procedimentalice sus decisiones sino que, cuando aplique un procedimiento administrativo lo haga con el objetivo de producir los resultados esperados y no otros); y *c*) el derecho a las garantías del procedimiento administrativo (cuyo contenido esencial es el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho). De la misma manera, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que "(...) *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*", y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, *el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto- por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial o independiente, derecho de defensa, etc.)*";

Sexto: Que siendo ello así, de la revisión de los actuados se advierte que se ha desarrollado las actuaciones inspectivas y el presente procedimiento administrativo sancionador

<sup>6</sup> La Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, garantiza en su Artículo I de su Título Preliminar el Principio de Prevención el cual consiste en que el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.

<sup>7</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima. Gaceta Jurídica. 3ra. Ed. mayo 2004. Pp. 65 y ss.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 503-2019-MTPE/1/20.45

respetando los Principios de Legalidad, Defensa y Debido Procedimiento, toda vez que, que el inspector actuante, cumplió con emitir el Acta de Infracción N° 910-2018-MTPE/1/20.4, señalando en esta los hechos verificados que la motivaron, la calificación de las infracciones detectadas expresando las normas vulneradas y proponiendo las sanciones de acuerdo a la graduación y cuantificación hecha por esta, cumpliendo de esta manera con las formalidades previstas en el artículo 46° de la Ley, en concordancia con el artículo 54° del Reglamento y además, haber gozado la inspeccionada de todos los derechos y garantías prescritas en el artículo 44° de la Ley. Asimismo, resulta necesario precisar que los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalicen en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses, lo cual, no ha sucedido durante las actuaciones inspectivas ni en el presente procedimiento administrativo sancionador, además, en el referido procedimiento administrativo sancionador la acotada inspeccionada ha podido hacer uso de todos sus derechos, tales como ofrecer pruebas, descargos y ejercer recursos impugnativos en su oportunidad;

Séptimo: Que, en este orden de ideas, de lo actuado durante las actuaciones inspectivas y el presente procedimiento administrativo sancionador este despacho advierte que el inferior en grado en los considerandos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, decimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de la resolución apelada ha cumplido con motivar adecuadamente las infracciones detectadas y se ha expuesto de forma suficiente las razones que justifican su decisión para desestimar el argumento planteado en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción; puesto que, ha expuesto una relación concreta y directa de los hechos probados, exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido obtener un procedimiento sancionador conforme a ley; por tanto, lo alegado por la inspeccionada debe ser desestimada por no tener asidero legal;

Octavo: Que, sobre lo mencionado en el ítem *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, es necesario verificar si en el presente caso, es aplicable la figura jurídica de la caducidad solicitada por el inspeccionado; para lo cual, cabe mencionar lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que refiere: *“1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.* Asimismo, resulta necesario remitirnos a lo previsto en nuestra ley especial con el fin de establecer el plazo de caducidad que, para el caso de autos, se encuentra normado en el numeral 53.4.2 del artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2017-TR<sup>8</sup>; que prescribe lo siguiente: *“El plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador es de nueve (9) meses calendarios contados*

<sup>8</sup> Según norma vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 503-2019-MTPE/1/20.45

desde la fecha de la notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses calendario, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.” (Subrayado agregado);

Noveno: Que, en ese orden de ideas, de la revisión de los actuados, se tiene que las actuaciones inspectivas seguidas a la inspeccionada culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 910-2018-MTPE/1/20.4 el día 24 de abril de 2018. La Imputación de Cargos N° 347-2019-MTPE/1/20.49-IC<sup>9</sup> fue notificada al inspeccionado el día 28 de noviembre de 2019<sup>10</sup> a mérito del cual, se inició el presente procedimiento sancionador; mediante Auto Sub Directoral N° 35-2020-MTPE/1/20.45<sup>11</sup> el inferior en grado resolvió ampliar el plazo para resolver el presente procedimiento sancionador por tres meses calendarios adicionales, el cual fue válidamente notificado el día 06 de febrero de 2020<sup>12</sup>, es decir, dentro del plazo de caducidad<sup>13</sup>;

Décimo: Qué, teniendo en cuenta que la Resolución apelada ha sido emitida con fecha 17 de febrero de 2020 (notificada el día 20 de febrero de 2020)<sup>14</sup>; y estando a que el período transcurrido para la aplicación de la caducidad es de nueve (9) meses<sup>15</sup>, contado a partir de la imputación de cargos (28 de noviembre de 2019) más el período adicional de tres (3) meses calendarios ampliados en autos<sup>16</sup>, se advierte que no ha operado el período de caducidad en el caso de autos; por lo tanto, se debe desestimar el argumento esgrimido;

Décimo Primero: Que, sobre lo precisado en el ítem *iii*) del segundo considerando de la presente resolución, y de la revisión de lo actuado en el presente procedimiento sancionador se verifica que no existe la contradicción alegada por la impugnante; por cuanto, la inspeccionada solo presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 46-2020-MTPE/1/20.49-IF mas no a la imputación de Cargos que fuera notificada a la inspeccionada el día 28 de noviembre de 2019; por tanto, lo alegado por la inspeccionada debe ser rechazado por no tener asidero legal;

Décimo Segundo: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>17</sup>, aplicable

<sup>9</sup> Conforme obra de fojas 06 a fojas 07 de autos.

<sup>10</sup> Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 83732-2019, que obra a foja 17 de autos.

<sup>11</sup> Conforme obra a fojas 25 de autos.

<sup>12</sup> Conforme se aprecia a fojas 26 de autos

<sup>13</sup> Dicho plazo vence el 28 de agosto de 2020.

<sup>14</sup> Conforme se aprecia de la cédula de notificación N° 14598-2020, que obra a foja 45 de autos.

<sup>15</sup> De conformidad con el artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>16</sup> Conforme lo dispone el Auto Subdirectoral N° 35-2020-MTPE/1/20.41 y válidamente notificado tal como obra a fojas 26 de autos.

<sup>17</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 503-2019-MTPE/1/20.45

supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 057-2020-MTPE/1/20.45, de fecha 17 de febrero de 2020, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/5 187.50 (Cinco mil ciento ochenta y siete con 50/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA  
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb.

*debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)*

**Página | 5**